



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 5 de mayo de 2016

MHCD N° 1626

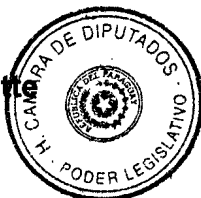
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, a objeto de remitir la Resolución N° 2129 "QUE RECHAZA LA OBJECCIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 5571 'QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 'QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS', LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 'DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES' Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 'DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA'", aprobada por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión ordinaria de fecha 28 de abril del año en curso.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

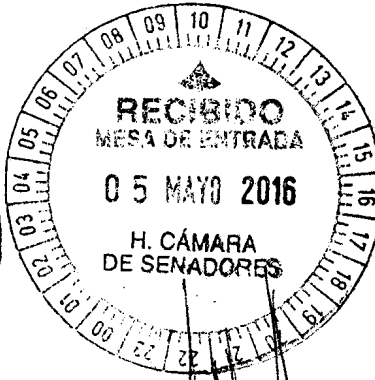
Jose Domingo Adorno Mazacotta

José Domingo Adorno Mazacotta
Secretario Parlamentario



Miguel Tadeo Rojas Meza

Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



AL
HONORABLE SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Vjol D - 1537196

Abq. Erica Noemí Vargas
Mesa de Entrada - Sría. General
H. Cámara de Senadores

ARNALDO DURÉ
H. Cámara Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

RESOLUCIÓN N° 2129

QUE RECHAZA LA OBJECCIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 5571 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 'QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS', LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 'DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES' Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 'DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA'"

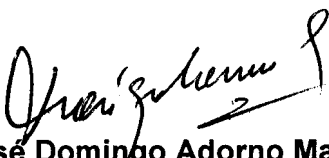
LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

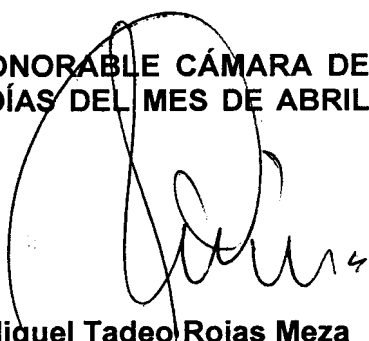
Artículo 1°.- Rechazar la Objeción Total formulada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 4737, de fecha 5 de enero de 2016, al Proyecto de Ley N° 5571 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 'QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS', LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 'DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES' Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 'DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA'", y ratificar en todos sus términos la sanción dada al mismo por el Congreso Nacional en fecha 17 de diciembre de 2015, de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.


José Domingo Adorno Mazacotta
Secretario Parlamentario




Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
00001/95
AGRICULTURA Y GANADERIA
PRESUPUESTO
ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
000003

Asunción, 5 de enero de 2016

N° 362

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	03 MAR 2016
Según Acta N°:	60 Sesión Ordinaria
Expediente N°:	386207

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 209 de la Constitución, me dirijo a Vuestra Honorabilidad a fin de devolver el Proyecto de Ley N° 5571/2015, "Que modifica el Artículo 24 de la Ley N° 123/91, "Que adopta nuevas normas de protección fitosanitarias"; los Artículos 14, 29, 41, 44, 45, 74 y 75 de la Ley N° 385/94, "De Semillas y Protección de Cultivares" y los Artículos 8° y 39 de la Ley N° 3742/09, "De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola", sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 17 de diciembre de 2015, y recibido en la Presidencia de la República, el 29 de diciembre del 2015.

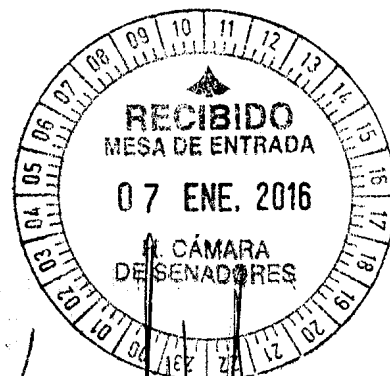
Igualmente, adjunto copia del Decreto N° 4737 del 5 de enero de 2016, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

[Signature]
Horacio Manuel Cortes Jara
Presidente de la República del Paraguay

[Signature]
Jorge Raúl Gattini Ferreira
Ministro de Agricultura y Ganadería

A Su Excelencia
Señor Arnoldo Wiens Durksen
Presidente de la Comisión Permanente
del Congreso Nacional
Palacio Legislativo



[Signature]
Ing. Adrian Cristóbal V.
Coordinador
Dirección General de Comisiones
Cámara de Diputados
07-01-16
11:38 hs

001/25

[Signature]
ARNALDO DURÉ
H. Cámara Senadores



000004
00002

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 4737.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5571/2015 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 "QUE ADOPTA NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS"; LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES" Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA".

Asunción, 5 de enero de 2016

VISTO: El Proyecto de Ley N° 5571/2015, "Que modifica el Artículo 24 de la Ley N° 123/91, "Que adopta nuevas normas de protección fitosanitarias"; los Artículos 14, 29, 41, 44, 45, 74 y 75 de la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares" y los Artículos 8° y 39 de la Ley N° 3742/09 "De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola", sancionado por el Honorable Congreso Nacional y remitido al Excelentísimo Señor Presidente de la República (Expediente MAG N° 21/16); y

CONSIDERANDO: Que la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 4), atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de vetar total o parcialmente las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que a criterio del Poder Ejecutivo existen fundamentos suficientes para la objeción total del citado Proyecto de Ley, conforme se desprende de las siguientes argumentaciones.

El Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), desde la promulgación de la Ley N° 2459/2004, por la cual se crea esta institución, es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 123/1991 "Que adopta nuevas normas de protección fitosanitarias", la Ley N° 385/1994 "Ley de Semillas y Protección de Cultivares", y demás disposiciones legales como la Ley N° 3742/2009 "De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola", las cuales contemplan la figura del Registro del Asesor Técnico.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



N° 116.-

4

002/25

000005

00003



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 4727 -

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5571/2015 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 "QUE ADOPTA NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS"; LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES" Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA".

-2-

Que en el marco del Proyecto de Ley N° 5571/2015, se pretende modificar las disposiciones legales referentes a esta figura, a la cual solo acceden los Ingenieros Agrónomos, en el ámbito de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas (DAG) y de la Dirección de Semillas (DISE), ambos dependientes del SENAVE.

Que la actual redacción del Artículo 24 de la Ley 123/1991, establece: "Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo, las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dichos productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación".

La redacción propuesta en el Proyecto de Ley N° 5571/2015, dispone: "Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo o ingeniero agropecuario, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo, las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dichos productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y

N°

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay

5

003/25



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 4737 -

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5571/2015 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 "QUE ADOPTA NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS"; LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES" Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA".

-3-

responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación."

Al respecto se debe mencionar, que de conformidad con las Notas N° 574/15 y N° 571/15, de la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), ante la consulta sobre la inclusión o no de la figura del Ingeniero Agropecuario a las disposiciones legales vigentes, referentes al Registro de Asesor Técnico, apuntó la necesidad de contar con ciertos extremos imprescindibles para la inscripción en los registros respectivos, tales como la necesidad de contar con la malla curricular y contenido programático de las carreras que expiden el título de Ingeniero Agropecuario; y con ello conocer la habilidades y competencias con las que egresaron de dicha carrera.

Los motivos para objetar totalmente el Proyecto de Ley N° 5571/2015, son los siguientes. En primer lugar, las instituciones responsables de la emisión del título de Ingeniero Agropecuario o, en su defecto, la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES), no han definido el perfil del profesional agropecuario; y, en su caso, si el plan de estudios es equivalente al de un Ingeniero Agrónomo o Forestal.

Expresa el SENAVE que con lo apuntado precedentemente, no se puede saber a ciencia cierta, si el perfil profesional del Ingeniero Agropecuario, reúne o no los requisitos técnicos para su inscripción como Asesor Técnico en los registros pertinentes, competencia de esta Institución.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay

6 004/25

000007

00005



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 4737 -

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5571/2015 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 "QUE ADOPTA NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS"; LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES" Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA".

-4-

Los Asesores Técnicos registrados por el SENAVE, en la práctica son los expertos, especialistas y consejeros con que cuenta el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas en el proceso de asesoramiento técnico para el registro, importaciones o exportaciones, comercio, recomendaciones de uso adecuado, destino final de envases y remanentes de productos y otros tales como el manejo de barreras de protección, emisión de recetas agronómicas, dosificación en la aplicación de plaguicidas, etc. Por lo mismo, es de trascendental importancia conocer de las capacidades y habilidades profesionales de quienes han de fungir de Asesores Técnicos, en este caso de los Ingenieros Agropecuarios.

Por tanto, si el SENAVE no puede acceder al perfil de formación profesional de quienes han de ser los Asesores Técnicos registrados por el mismo, mal se podría imponer a la institución la obligación de registrar a profesionales de cuya formación y capacidades no puede dar fe.

Por otra parte, la profesión de Ingeniero Agropecuario, no cuenta con una ley que regule su ejercicio, tal como - por ejemplo - ocurre con la profesión de Ingenieros Agrónomos, la que se encuentra regulada por la ley 836/1962 "Sobre el Ejercicio de la Profesión de Ingenieros Agrónomos".

En el proyecto analizado se evidencia, además, la necesidad de contar con la matrícula profesional, como requisito previo para la inscripción en el registro respectivo, el cual se encuentra establecido en el propio texto del Artículo 24 del Proyecto de Ley, que dispone: "...debidamente matriculado

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay

7

005/25



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 4737.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5571/2015 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 "QUE ADOPTA NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS"; LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES" Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA".

-5-

ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería"; para cuyo caso – reiteramos – se debe contar con una ley o alguna reglamentación que ampare el ejercicio de la profesión y determine al responsable de la emisión de dicha matrícula, conforme ocurre con la profesión del Ingeniero Agrónomo, regido por Ley N° 836/1962.

El otorgamiento de la matrícula por parte de alguna dependencia pública, privada o mixta, no es otra cosa que el control que ejerce el Estado o la delegación del mismo, sobre la calidad técnica y deontológica en el ejercicio de las profesiones liberales que requieren de un título universitario habilitante. Por tanto, no se puede pretender otorgar una matrícula de una profesión liberal, cuyo ejercicio no cuenta con una ley que la regule, y en su caso disponga sus competencias, limitaciones y responsabilidades emergentes del ejercicio profesional.

Por su parte, expresa también el SENAIVE que la modificación propuesta de los Artículos 14, 29, 41, 44, 45, 74 y 75 de la Ley N° 385/1994, "De Semillas y Protección de Cultivares"; así como de los Artículos 8° y 39 de la Ley 3742/2009, "De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola", los cuales pretenden incluir también a los Ingenieros Agropecuarios dentro del Registro Nacional de Cultivares Protegidos, devienen como consecuencia del Artículo 24 de la Ley 123/1991; por lo que, al ser esta totalmente objetada o vetada corresponde que aquellas que son su consecuencia directa corran con la misma suerte; ello, con base en el viejo principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL.



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay

006/25



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 4737.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5571/2015 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 "QUE ADOPTA NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS"; LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES" Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA".

-6-

Que de conformidad con el Artículo 72 de la Constitución, "El Control de Calidad". El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización...". En tal carácter, el SENAVE es el encargado de ejecutar esta obligación del Estado, mediante la asistencia de los profesionales matriculados a los que registra en carácter de "Asesor Técnico".

Que de dictarse el Proyecto de Ley N° 5571/2015, se omitiría la definición de cuestiones esenciales referentes al ejercicio de la profesión del Ingeniero Agropecuario; tales como, la ausencia de un perfil del profesional agropecuario y si el plan de estudios es equivalente al de un Ingeniero Agrónomo, la falta de una ley que regule su ejercicio, el procedimiento para la matriculación de los profesionales y la determinación del organismo responsable del otorgamiento de la matrícula, con la consecuente incertidumbre respecto a la efectividad e idoneidad del perfil del profesional agropecuario; ello, respecto a los requerimientos técnicos establecidos en las normas competentes al SENAVE y referentes a la inscripción de profesionales como Asesor Técnico.

Por tanto, al Poder Ejecutivo no le resta otra opción que objetar totalmente el Proyecto de Ley N° 5571, "Que modifica el Artículo 24 de la Ley N° 123/1991 "Que adopta nuevas normas de protección fitosanitarias"; los Artículos 14, 29, 41, 44, 45, 74 y 75 de la Ley N° 385/1994, "De Semillas y Protección de Cultivares" y los Artículos 8° y 39 de la Ley N° 3742/2009 "De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola". **FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL.**



Abg. EDGAR RODAS VEGÁ, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay



000010

00008

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 4737

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5571/2015 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 "QUE ADOPTA NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS"; LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES" Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA".

-7-

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería se ha expedido en el mismo sentido expuesto precedentemente, en los términos del Dictamen N° 01/2016, del 4 de enero de 2016.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

N°

DECRETA:

- Art. 1°.-** Objétase totalmente el Proyecto de Ley N° 5571/2015, "Que modifica el Artículo 24 de la Ley N° 123/91 "Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria"; los Artículos 14, 29, 41, 44, 45, 74 y 75 de la Ley N° 385/94, "De Semillas y Protección de Cultivares" y los Artículos 8° y 39 de la Ley N° 3742/09, "De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola", por los argumentos esgrimidos en el Considerando de este Decreto.
- Art. 2°.-** Devuélvase al Honorable Congreso Nacional, el Proyecto de Ley N° 5571/2015, objetado totalmente, a los efectos previstos en el Artículo 209 de la Constitución.
- Art. 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.
- Art. 4°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República del Paraguay

008 / 25

10



000011

00009

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

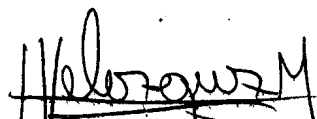
Asunción, 29 de diciembre de 2015

M.C.N. N° 614.-

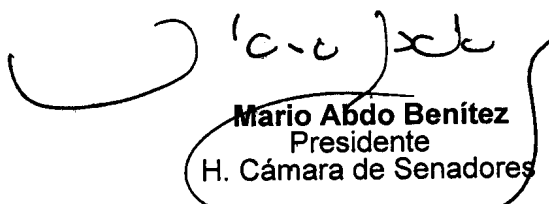
Señor presidente:

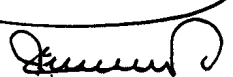
Ponemos a su conocimiento que con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso de la Nación, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 5.571, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 "QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS", LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES" Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3.742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA", cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos, a los efectos determinados en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Muy atentamente.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

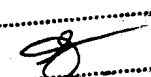

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria


Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

Al
Excelentísimo Señor
Horacio Manuel Cartes Jara
Presidente de la República
Palacio de Gobierno

D-1537196

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GABINETE CIVIL
MESA DE ENTRADA
29 DIC. 2015 Hora. 09:56
N° 10.837
Entregado por: Alejandro Cáceres
C.I. N°: 3.773.798 UH5110
Recibido por: Evelyn
Firma: 

M

009 / 25



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5.571

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 "QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS", LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES" Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3.742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Modifícase el artículo 24 de la Ley N° 123/91 "QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS", que queda redactado como sigue:

"Art. 24. Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación, deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo; ingeniero agropecuario o ingeniero forestal, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo, las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dichos productos, deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación."

Artículo 2.º Modifícanse los artículos 14, 29, 41, 44, 45, 74 y 75 de la Ley N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES", que quedan redactados como sigue:

"Art. 14.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen un cultivar que demuestre superioridad y que se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo 12 podrán solicitar a la Dirección de Semillas su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. La inscripción en dicho Registro deberá ser patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales. La reglamentación determinará otros requisitos para la solicitud.

Art. 29.- La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos tendrá carácter de declaración jurada, y deberá ser patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales. Detallará los requisitos mencionados en los artículos 12 y 25 e indicará los progenitores del nuevo cultivar. La reglamentación determinará los demás requisitos de la solicitud.

Art. 41.- La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentada por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales.

Art. 44.- La Dirección de Semillas habilitará el Registro Nacional de Productores de Semillas, en el que se inscribirán con carácter obligatorio los productores, de conformidad con los requisitos que se establecen en la reglamentación. La inscripción en dicho Registro deberá contar con el patrocinio de un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o

PODER LEGISLATIVO

0002013

00011

LEY N° 5.571

revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios o Forestales.

Art. 45.- Los productores de semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales. El referido profesional será el encargado del cumplimiento de las normas técnicas que se establezcan para la producción de semillas certificadas y/o fiscalizadas.

Art. 74.- Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, en el que se deberán inscribir con carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la realización de análisis de semillas con fines comerciales.

La inscripción deberá ser patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales.

La reglamentación establecerá otros requisitos a cumplir para la inscripción.

Art. 75.- Los Laboratorios de Análisis de Semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser ingeniero agrónomo, agropecuario o biólogo, con título nacional o revalidado, inscripto en el registro nacional de profesionales habilitado en el órgano de aplicación. El mencionado profesional será el encargado del cumplimiento de las exigencias técnicas que se establecen en lo relativo al tema análisis de semillas."

Artículo 3.º Modifícanse los artículos 8º y 39 de la Ley N° 3.742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA", que quedan redactados como sigue:

"**Art. 8.º** Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación:

CATEGORÍA A. DE ENTIDADES COMERCIALES: Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas, y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías:

A.1. Sintetizadora: Entidades comerciales que se dedican a la síntesis de moléculas.

A.2. Formuladora: Aquellas que se dedican a la formulación de productos fitosanitarios a partir de productos grado técnico (TC) o técnico concentrado (TK).

A.3. Fraccionadora: Se dedican al fraccionamiento de productos formulados.

A.4. Importadora/Exportadora: Se dedican a la importación y/o exportación de productos fitosanitarios, sean estos grados técnicos o formulados.

A.5. Almacenadora: Se dedican al almacenamiento de productos fitosanitarios.

A.6. Transportadora: Se dedican al transporte de productos fitosanitarios.

A.7. Representante/Comercializadora: Son aquellas que representan y/o comercializan plaguicidas y/o equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

A.8. Aplicadora: Se dedican a la aplicación de productos fitosanitarios en forma aérea o terrestre comercial.

 13 011/25

LEY N° 5.571

A.9. Recicladoras de envases de productos fitosanitarios: Se dedican al reciclado de los envases vacíos de plaguicidas.

A.10. Ensayistas: Registran a las personas físicas o jurídicas que realizan ensayos de eficacia agronómica de productos fitosanitarios.

CATEGORÍA B. DE PROFESIONALES: Son los registros concedidos a los profesionales ingenieros agrónomos, ingenieros agropecuarios, químicos y otros que asesoran y/o son responsables técnicos o de ensayos de las entidades comerciales:

B.1. Los ingenieros agrónomos y los ingenieros agropecuarios serán responsables del asesoramiento técnico para el registro, importaciones o exportaciones, comercio, recomendaciones de uso adecuado, destino final de envases y remanentes de productos.

B.2. Los químicos serán responsables de la calidad de los productos formulados, sintetizados o fraccionados.

B.3. Otros que sean requeridos por la Autoridad de Aplicación en virtud de sus resoluciones, reglamentaciones y otros actos administrativos.

CATEGORÍA C. DE LABORATORIOS: Son los registros concedidos a los laboratorios competentes que analizan, ensayan y/o generan información de productos fitosanitarios, que hayan sido acreditados en el país, en áreas de su competencia por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA). Tendrán las siguientes categorías:

Habilitados: Son los pertenecientes a la ONPF u otras organizaciones del sector gubernamental o del sector privado, que solicitaron y obtuvieron su habilitación nacional en áreas de su competencia por el SENAVE.

Habilitados de Referencia: Los designados por el SENAVE, de entre los acreditados, por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

Reconocidos: Los laboratorios acreditados por el organismo de acreditación del país residente y que hayan solicitado su reconocimiento al SENAVE.

Regionales de Referencia: Los designados por las ONPF's del COSAVE de entre los acreditados y reconocidos por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

CATEGORÍA D. DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS: Son los registros concedidos a los plaguicidas en general. Tendrán las siguientes categorías:

D.1. Experimental: Se otorgará a sustancias activas grado técnico nuevas y productos formulados con base en sustancias grado técnico nuevas.

D.2. Definitivo: Se otorgará a los siguientes productos:

- Sustancia activa grado técnico nueva u original.
- Sustancias activas grado técnico equivalentes.
- Productos formulados con base en sustancias activas grado técnico nuevas con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo aprobado.
- Productos formulados con base en sustancias activas grado técnico equivalentes.

 012/25

LEY N° 5.571

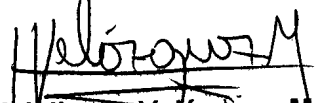
- Productos formulados con base en agentes de control biológico microbiano con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo.


D.3. Exportación: Se otorgará a los productos sintetizados o formulados en el país con fines exclusivos de exportación.

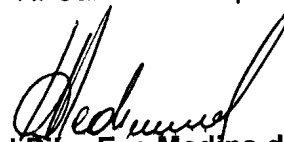
Art. 39. Las Recetas Agronómicas se confeccionarán por triplicado: el original quedará en poder del productor (ambos cuerpos), y se entregará el cuerpo de adquisición al comercio donde efectúe la compra. El triplicado para el asesor técnico (ambos cuerpos) y el duplicado, a efectos de control, deberá estar disponible para el Organismo de Aplicación (ambos cuerpos) con la factura legal correspondiente de la compra realizada."

Artículo 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Mario Abdo Benítez
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Del Pilar Eva Medina de Paredes
 Secretaria Parlamentaria


Carlos Núñez Agüero
 Secretario Parlamentario

Asunción, de de 2015
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Jorge Raúl Gattini Ferreira
Ministro de Agricultura y Ganadería

15/15

013/25